

## RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón.**

**Recurrente: Saúl Beltrán.**

**Expediente: 248/2010.**

**Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier.**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 248/2010, con número de folio electrónico RR00016510, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de Saúl Beltrán en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO. SOLICITUD.** En fecha veintiuno de junio del año dos mil diez, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Saúl Beltrán, presentó de manera electrónica la solicitud de información número de folio electrónico 00216810 dirigida al Ayuntamiento de Torreón; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

*“Copia del proyecto ejecutivo, debidamente requisitado, de las obras que se realizan en el edificio ubicado en Calzada Colon y Avenida Benito Juárez (Antes edificio del Instituto Coahuilense de Cultura “ICOCULT”).”.*

**SEGUNDO. RESPUESTA.** En fecha primero de julio de dos mil diez, el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, mediante oficio

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

DU/00122/2010, signado por el Director de Urbanismo del Municipio de Torreón, en los siguientes términos:

***“Referente a su oficio No. UTM.17.2.1216.2010, recibido por nosotros, le informo que el proyecto ejecutivo solicitado no obra en esta dirección.”.***

**TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha once de junio del año dos mil diez, fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00016510 que promueve Saúl Beltrán en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

***“No se me proporciona la información solicitada.”.***

**CUARTO. TURNO.** Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha trece de julio del año dos mil diez, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/783/10, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 126 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 248/2010 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día trece de julio del año dos mil diez, el Consejero Instructor, Jesús Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 120 fracción II y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de

Coahuila, admitió para su trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Ayuntamiento de Torreón, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Mediante oficio ICAI/809/2010, de fecha dieciséis de julio del año dos mil diez, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, comunicó la vista al sujeto obligado para que formulara su contestación dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente al de que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión.

**SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** Mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto el día veintiuno de julio de dos mil diez, el sujeto obligado, por conducto del Contralor del Ayuntamiento de Torreón, ingeniero José Lauro Villarreal Navarro, formuló la contestación al recurso de revisión en los siguientes términos.

*“... es de señalar que los argumentos hechos valer por el solicitante, resultan infundados ya que atendiendo a lo señalado en los artículos 111, 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que establece que los sujetos obligados solo entregaran documentos que se encuentren en sus archivos y no crear un documento a modo que de contestación a la solicitud de información, lo que al caso concreto infundadamente pretende hacer valer el solicitante y la obligación se dará por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos o se ponga a su disposición para consulta el sitio que se encuentra.*”

*En virtud de lo expuesto, se considera que este R. Ayuntamiento de Torreón a través de la Dirección General de Urbanismo ha dado respuesta a la solicitud 00216810; la cual fue proporcionada y es verificable, por lo tanto el presente recurso de revisión deberá ser sobreseído, de acuerdo al Art. 130 fracc. II de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el estado de Coahuila.  
...”.*

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer y cuarto párrafos fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince

días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día primero de julio del año dos mil diez, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día dos de julio de dos mil diez y concluyó el día veintiuno de julio de la misma anualidad, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día once de julio del año dos mil diez, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.-** El solicitante, requiere se le proporcione: *“Copia del proyecto ejecutivo, debidamente requisitado, de las obras que se realizan en el edificio ubicado en Calzada Colon y Avenida Benito Juarez (Antes edificio del Instituto Coahuilense de Cultura “ICOCULT”).”*

El sujeto obligado, en su respuesta a la solicitud de información planteada, responde que dicho proyecto no obra en esa Dirección: *“Referente a su oficio No. UTM.17.2.1216.2010, recibido por nosotros, le informo que el proyecto ejecutivo solicitado no obra en esta dirección.”*

El solicitante recurre dicha respuesta, manifestando como inconformidad que no se le proporciona la información solicitada.

De la respuesta otorgada por el sujeto obligado, se desprende que el sujeto obligado declaró la inexistencia de la información, que de acuerdo con el procedimiento de acceso a la información dispuesto en el capítulo noveno de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, debió seguir el siguiente procedimiento establecido en los artículos 106 y 107 del mismo ordenamiento los cuales disponen:

***“Artículo 106.- Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las unidades administrativas que correspondan.”***

***“Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.”***

De las disposiciones transcritas, se desprende que recibida la solicitud de información el encargado de la Unidad de Atención, debe gestionar al interior de la entidad pública la entrega de la información, es decir, turnar a la Unidad

Administrativa, a la cual le corresponda tenerla o generala de acuerdo con la normatividad del propio sujeto obligado.

En el supuesto de que la Unidad Administrativa a la que fue remitida la solicitud para su atención, no cuente con la información solicitada, ésta deberá de enviar a la Unidad de Atención un escrito en el que manifieste que no cuenta con la información en sus archivos, con el objeto de que la Unidad de Atención, de nueva cuenta, gestione en distinta Unidad Administrativa, la búsqueda de la información con el objeto de entregarla al solicitante.

Una vez que la Unidad de Atención ya haya gestionado al interior de la estructura orgánica del sujeto obligado la entrega de la información y ésta no existiera, deberá de confirmar por escrito la inexistencia de la información en términos de ley.

**QUINTO.-** En el caso particular la entrega de la información se gestionó ante la Dirección de Urbanismos quien declaro la inexistencia de la misma, sin que la Unidad de Atención gestionara en alguna otra Unidad Administrativa la entrega de la información solicitada, ni confirmara con ello la inexistencia en los archivos del sujeto obligado.

Resulta pertinente destacar que no se puede asumir que la Unidad de Atención no cumple con el procedimiento de acceso a la información pública, sin embargo si se puede establecer que no cumple con el deber de documentar todos los actos que se emitan al ejercer sus facultades según dispone el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila:

**Artículo 7.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.**

En el caso particular, era deber del sujeto obligado gestionar con las distintas unidades administrativas la entrega de la información, documentando todo el proceso con el objeto de que se genere la certeza jurídica que dispone la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y sólo una vez que se gestionara en distintas unidades que pudieran tener la información en razón de ejercer sus facultades, se debió de haber confirmado la inexistencia de la información.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, procede instruir al sujeto obligado para que modifique su respuesta, con el objeto de que realice una nueva búsqueda de la información originalmente solicitada: "copia del proyecto ejecutivo, debidamente requisitado, de las obras que se realizan en el edificio ubicado en Calzada Colon y Avenida Benito Juárez (antes edificio del Instituto Coahuilense de Cultura "ICOCULT").", documentando debida y formalmente el procedimiento de acceso a la información dispuesto por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

### RESUELVE

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV, incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 127 fracción II y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta al sujeto obligado, con el objeto de que realice una nueva búsqueda de la información originalmente solicitada: "copia del proyecto ejecutivo, debidamente requisitado, de las obras que se realizan en el edificio ubicado en Calzada Colon y Avenida Benito Juárez (antes edificio del Instituto Coahuilense de Cultura "ICOCULT").", documentando debida y formalmente el procedimiento de acceso a la información en términos y bajo las condiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y los considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se instruye al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**TERCERO.-** Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, remita a este Instituto el informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por mayoría de votos, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, con la abstención del Licenciado Víctor Manuel Luna Lozano siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día veintitrés de septiembre de dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA  
LOZANO  
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELÉNDEZ  
CONSEJERO

JAVIER DÍEZ DE URDANIVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

\*\*\*HOJA DE FIRMAS DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 248/10. SUJETO OBLIGADO.-AYUNTAMIENTO DE TORREON. RECURRENTE.- SAÚL BELTRÁN. CONSEJERO INSTRUCTOR Y PONENTE.- JESÚS HOMERO FLORES MIER.\*\*\*